

LEY 93 de 1931

"Por la cual se fomenta la explotación de productos forestales"

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. En los contratos que se celebren para la explotación de los productos forestales se estipulará cargo de los contratistas la obligación de fomentar la colonización y mejoramiento de los bosques nacionales.

Artículo 2°. Las extensiones territoriales contratadas para explotaciones forestales, serán alinderadas debidamente al efecto de que las tierras adyacentes puedan ser denunciadas como baldíos, conforme a las reglas generales del derecho. Los contratistas de tales extensiones forestales serán obligados a conservar los plantíos naturales de que se trata, a cultivarlos científicamente, resementarlos a las distancias convenientes, desherbarlos y mantenerlos en estado de producción, pudiendo obtener prórrogas de sus contratos, como cumplan regularmente estas condiciones.

Artículo 3°. En el otorgamiento de los permisos de que trata el artículo 17 de la ley 119 de 1919, el gobierno podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 48 de la ley 74 de 1926, y el término de estos permisos podrá ser hasta de cinco años.

Artículo 4°. Los individuos que personalmente se dediquen a hacer pequeñas explotaciones de productos forestales como ipecaucana, canime, resina de algarrobo, caucho, etc., podrán llevarlas a cabo mediante permisos anuales que obtengan del alcalde del municipio dentro del cual se halle ubicado el bosque explotable antes de emprender la explotación si se comprometen a dar cuenta de los productos extraídos y a pagar impuestos. Dichos impuestos serán cubiertos en la oficina de la recaudación de hacienda nacional del respectivo municipio, y no serán mayores que los señalados para las explotaciones en grande de escala.

Artículo 5°. Los contratos que el gobierno celebre sobre explotaciones de bosques nacionales no estarán sujetos a licitación pública, y sólo requerirán para su validez, de la aprobación del consejo de ministros.

Dada en Bogotá, 27 de junio de 1931.